



Roj: **STSJ CAT 5707/2022 - ECLI:ES:Tsjcat:2022:5707**

Id Cendoj: **08019312012022100137**

Órgano: **Sección de Apelación Penal. TSJ Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **201**

Fecha: **10/05/2022**

Nº de Recurso: **91/2022**

Nº de Resolución: **173/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Juicio penal**

Ponente: **CARLOS MIR PUIG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA

Sección de Apelación Penal de la Sala Civil y Penal.

ROLLO DE APELACIÓN PENAL Nº 91/2022

AP Barcelona (Sección 21ª).

Procedimiento Abreviado 118/2021

Diligencias Previas nº 382/2020

Juzgado de Instrucción nº 2 de Badalona (Barcelona).

SENTENCIA Nº 173 .

Tribunal:

Dª Àngels Vivas Larruy

Dº. Carlos Mir Puig (Ponente)

Dª. Roser Bach Fabregó

En la ciudad de Barcelona, a **10 de Mayo de 2022.**

VISTO por la Sección de Apelación Penal de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, integrada por los magistrados al margen expresados, el rollo de apelación número **91/2022**, formado para substanciar los dos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en fecha **13 de Enero de 2022** por la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 21ª) en el Procedimiento Abreviado nº 118/2021, Diligencias Previas nº 382/2020 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Badalona (Barcelona), por **dos delitos de homicidio y uno de lesiones por imprudencia grave, tres delitos contra la seguridad vial, un delito de abandono del lugar del accidente y un delito de resistencia**, contra el acusado D. Pedro Antonio, representado por la procuradora Dª Isabel Martínez Navarro y defendido por el Abogado D. José Luis Bravo García, siendo parte **apelante**, por un lado, **dicho acusado**, y por otro lado, la **acusación particular** Dª **Fátima**, **D. Agapito** y **Dª Florinda**, representada por la procuradora Dª María Jesús González Vizcaíno y defendida por D. Javier de Benito Gadea; y la acusación particular de **D. Ambrosio**, representado por el procurador D. Jordi Pera Suñer y asistido del Abogado D. Javier Alberto Castillo Mariños. Y parte **apelada**, el referido **acusado**, la acusación particular de D. Fátima, D. Agapito y Dª Florinda, y **el Ministerio Fiscal**, representado por la Ilma. Sra. Dª **Isabel López Riera**.

Como responsable civil directo **ZURICH INSURANCE PLC**, representado por D. Ignacio López Chocarro y defendido por la letrada Dª Blanca Valderrama Rollo, en sustitución de D. Roberto Valls de Gispert, y como responsable civil subsidiario **VOLKSWAGEN RENTING, S.A.**, representado por D. Carlos Pons de Gironella y defendido por Dº. Jordi Ripoll Coll en sustitución de D. Ramón Gutiérrez del Álamo

Ha correspondido la ponencia de la causa al Magistrado Ilmo. Sr. Dº. **CARLOS MIR PUIG**, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.



**ANTECEDENTES DE HECHO.**

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 21ª) dictó Sentencia en el Procedimiento Abreviado nº 118/2021, con fecha **13 de Enero de 2022**, en la que se declaraban como **probados** los siguientes hechos:

PRIMERO- Sobre las 20:30 horas del día 06 de marzo de 2020, el acusado, Pedro Antonio, conducía un vehículo marca VOLKSWAGEN modelo GOLF con matrículaXRN, propiedad de Volkswagen Renting, S.A., que había sido arrendado a Eduardo, el cual se lo había dejado conducir a Epifanio, y éste se lo dejó al acusado, sin conocimiento ni consentimiento de la Cía Renting y del señor Eduardo, y asegurado en la entidad ZURICH INSURANCE PLC, por la calle Maresme de la localidad de Badalona, haciéndolo bajo los efectos de una ingestión de alcohol y sustancias estupefacientes, lo cual mermaba sus facultades psicofísicas, con la consiguiente lentitud de reflejos y reducción del campo visual. Al percatarse de la presencia de un vehículo policial logotipado que circulaba detrás de él por su misma vía, emprendió la huida a gran velocidad por la referida vía, invadiendo el sentido contrario durante un trayecto de unos 200 metros y omitiendo las más elementales medidas de precaución en su conducción. En un momento dado, giró por la Avda. Alfonso XIII, circulando en contra dirección, en zigzag, sin respetar las fases semafórica en rojo, teniendo que frenar bruscamente el resto de los vehículos de la vía para evitar colisionar; igualmente, los peatones que se encontraban cruzando la vía tuvieron que saltar en sentido contrario para evitar ser arrollados, poniendo de este modo en grave peligro a las personas que se encontraban en la vía; llegando a alcanzar una velocidad de 133 km/h, cuando dicha vía tiene una limitación de 50 km/h. Al llegar al cruce de Avda. Alfonso XIII con Juan XXIII, el acusado giró bruscamente hacia la izquierda, invadiendo nuevamente el sentido contrario y colisionó frontalmente con la motocicleta marca SYM modelo JOYMAX 125, con matrículaGQR, ocupada por dos pasajeros que circulaba correctamente por su carril, arrastrándola hasta que colisionó con el vehículo marca Audi modelo A5 con matrículaDWG, propiedad de Joaquín y conducido por Ambrosio (nacido NUM000 /1978), que circulaba detrás de la motocicleta.

Como consecuencia de estos hechos, resultaron fallecidos el conductor y la pasajera de la motocicleta (pareja), Mateo (nacido NUM001 /1955), que falleció en el lugar de los hechos, y Carlota (nacida NUM002 /1964), quien falleció posteriormente en el hospital al que fue trasladada.

Los fallecidos tenían tres hijos; Santos, nacido el NUM003 -1980; Eulalia, nacida el NUM004 -1983 y Florinda nacida el NUM005 -1991.

El conductor del turismo marca Audi A5, Ambrosio (nacido NUM000 /1978), sufrió lesiones consistentes cervicalgia, lumbalgia y dermoabrasión, que requirieron para sanar tratamiento consistente en gabapentina, lisinopril, propanolol, diazepam, entre otros y conllevaron 74 días de perjuicio de pérdida temporal de calidad de vida moderado y que le causaron secuelas consistentes en algias postraumáticas crónicas y permanentes y/o síndrome cervical asociado y/o agravación de artrosis previa, que ha sido pericialmente valorada en 1 punto; y secuelas derivadas de estrés postraumático, consideradas graves, que han sido pericialmente valoradas en 8 puntos. El perjudicado reclama la indemnización que conforme a Derecho le corresponda por las lesiones sufridas.

En el vehículo Volkswagen Golf, junto a Pedro Antonio, iba como copiloto Pedro Miguel, y en el momento de producirse la colisión con la motocicleta SYM y el turismo Audi, ambos salieron precipitadamente del vehículo, corriendo cada uno en una dirección.

Los agentes de los Mossos d'Esquadra, que habían llevado a cabo la persecución del vehículo Volkswagen, procedieron a ir tras Pedro Antonio, sin perderle de vista en ningún momento y lograron detenerle en la vía pública a unos 80 o 90 metros del lugar del siniestro. En dicha detención, Pedro Antonio forcejeó, realizando aspavientos e intentando zafarse, no obstante, fue detenido por los agentes.

Tras la detención de Pedro Antonio y al observar que presentaba claros síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas, tales como olor a alcohol claramente detectable, habla pastosa, balbuceo, imprecisión y falta de coordinación en los movimientos; se le requirió por los agentes para que se sometiera a las preceptivas pruebas de alcoholemia, a lo que accedió arrojando un resultado positivo de 0,68 y 0,69 mg/litro a las 21:05 y a las 21:24 horas respectivamente. También se realizó una prueba indiciaria de drogas arrojando un resultado positivo en THC y cocaína. Dicho resultado fue posteriormente confirmado por los análisis realizados por el laboratorio SYNLAB que, tras analizar cabello del acusado, detectó la presencia de cocaína, cocaetileno, THC, cannabidiol y cannabinol.

Pedro Antonio conducía el turismo Volkswagen Golf habiendo sufrido pérdida total de puntos mediante resolución de la Dirección General de Tráfico, que le fue notificada personalmente por agentes de la Guardia Urbana de Badalona en fecha 06 de marzo de 2020, tras la comisión de los hechos referidos con anterioridad y en la que se fijó como fecha de inicio de la sanción el 17 de diciembre de 2019 (al haberse publicado la





resolución en el Boletín Oficial el 16 de diciembre de 2019), siendo informado por los agentes en el momento de la detención.

Como consecuencia de los hechos el vehículo Audi A5 matrículaDWG , propiedad de Joaquín , sufrió desperfectos que han sido pericialmente tasados en la cantidad de doce mil quinientos treinta euros con ochenta y ocho céntimos (12.530) €, IVA incluido, los cuales han sido transigidos por el titular con la Cía aseguradora Zurich en 10.000 € y abonados extrajudicialmente.

Los gastos del sepelio de Mateo y Carlota ascendieron a 15.734,95 euros y los gastos de pupilage y grúa de la motocicleta SYM modelo JOYMAX 125 con matrículaGQR a 236,25 euros, siendo el valor venal de la misma 1500 euros. Fueron abonados por Santos .

La Cía de Seguros Zurich ha consignado mediante prestación de fianza el 16-10-2020 la cantidad de 300.40745 euros de los que se libró mandamiento de pago el 8 de enero de 2021 a favor de Fátima por importe de 114.800 euros; a Florinda por importe de 54.800 euros y a Agapito por importe de 131.00745 euros.

En fecha 9 de abril de 2021 ha consignado la cantidad de 106.29076 euros, tal y como se le requirió en el auto de apertura de Juicio Oral.

El 14 de septiembre de 2021 Zurich Insurance PCL, sucursal en España consignó 12.63554 euros para que se entregaran a Ambrosio por las lesiones y secuelas sufridas (4.01820 +861734).

En igual fecha también consignó 70.13687+28.25940 adicionales para los hijos de Mateo y Carlota , víctimas del accidente. Por los daños de la motocicleta 1.500 euros, que se abonaron a los tres hermanos, Agapito , Fátima y Florinda a razón de 500 euros cada uno.

La Cía Zurich ha consignado las indemnizaciones que asciende a 399.00372€ y que, en su día, abonó 300.60745€, por lo que consigna la diferencia 98.39627€. Interesó que se hiciera entrega de dicha cantidad según el siguiente desglose:

A favor de Agapito (136.33966€-131.00745) =5.33221 A favor de Fátima (120.36846€-114.800) =5.56846€

A favor de Florinda (142.29560-54.800€) = 87.49560€

Y a Ambrosio 12.63554.

Por diligencia del Letrado de la Administración de Justicia se acordó entregar mandamiento de pago según había solicitado la Cía Zurich Insurance."

SEGUNDO.- Admitidos a trámite, por un lado, el **recurso de apelación del acusado**, y por otro lado, el **recurso de apelación** de la acusación particular de D^a **Fátima , Agapito y Florinda** se dio traslado de los mismos a las demás partes personadas para que en el término legal formularan las alegaciones que tuvieran por conveniente a sus respectivos derechos, trámite que fue evacuado por el **Ministerio Fiscal, por la referida acusación particular**, y por la representación procesal del **acusado**, quienes impugnaron el respectivo recurso de apelación; siendo las actuaciones remitidas con posterioridad a esta Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, donde, sin más trámite, quedaron los autos para sentencia.

TERCERO.- Recibidos los autos y registrados en esta Sección de Apelación Penal de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en fecha 24 de marzo de 2022, sin celebración de vista, quedaron los mismos para Sentencia, y en deliberación convocada y desarrollada en el día de la fecha, por unanimidad, el Tribunal adoptó las decisiones que aquí se documentan.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan y mantienen los reproducidos como hechos probados en la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 21^a) ha **condenado** al acusado D. Pedro Antonio , como autor criminalmente responsables de **un delito de conducción temeraria** del **art. 380** en concurso de normas del **art. 8.3 CP** con un delito de conducción a velocidad excesiva y de un delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas del **art. 379. 1 y 2 CP**, siendo de aplicación el delito de conducción temeraria, en concurso ideal con **dos delitos de homicidio** cometidos por **imprudencia grave** de los arts. 142. 1º y 142 bis y 152 bis del CP, y de un delito de **lesiones** cometido por **imprudencia grave** del artículo 152.1.1º del Código penal en relación con el **art. 382 CP** , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la **pena de CINCO AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, e inhabilitación especial para el ejercicio del





derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de 7 años, que comporta la pérdida de vigencia del mismo.

Y le ha **condenado** como autor de un delito de **abandono del lugar del accidente en grado de tentativa**, del **art. 382 bis. 1 y 2 y 16 del CP**, concurriendo la circunstancia atenuante de toxicomanía del **art. 21.7** en relación con el **art. 21.1 y 20.2 CP**, a la **pena de 3 meses de prisión, y 6 meses de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores**, con imposición de las costas del procedimiento al acusado, con inclusión de las correspondientes a la acusación particular.

Y ha **absuelto** al acusado referido del delito de **resistencia a los agentes de la autoridad**, de que venía siendo acusado

En concepto de **responsabilidad civil**, ha **condenado** a dicho acusado a indemnizar a Agapito por todos los conceptos en la cantidad de **136.339'66** euros; a Fátima, en todos los conceptos, en **120.368'46** euros; y a Florinda en **142.295'60** euros, y a Ambrosio en **12.635'54** euros. Dichas cantidades ya han sido percibidas por los perjudicados, toda vez que la Cia ZURICH las ha ido consignando durante la tramitación de la causa,

Y ha declarado la **responsabilidad civil directa** de dicha compañía, que además deberá abonar, en su caso, los intereses moratorios contemplados en la ley del seguro de responsabilidad civil. A todas las indemnizaciones les es de aplicación, respecto a la aseguradora los intereses del **art. 20 LCS**, y procede, si acaso, lo dispuesto en el artículo 576 de la LEC. fijada como responsabilidad civil devengará el interés legal previsto en el artículo 576 LEC, hasta su completo pago. Conforme al artículo 40 LRCSCV, las cantidades objeto de responsabilidad civil deberán actualizarse a la cantidad correspondiente al año que se determine el importe de la resolución judicial o se inicie el devengo de intereses moratorios (**art. 40** en relación con el 49).

Y ha **absuelto** a la Cia Volkswagen Renting, S.A.

Ha acordado el mantenimiento de la prisión hasta la mitad de la condena, el 21-1-2023.

Y ha acordado que para el cumplimiento de las penas impuestas, se le abone el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

SEGUNDO.- Se alega por la representación procesal del recurrente **Dº Pedro Antonio** :

1º.- *"Infracción de norma del ordenamiento jurídico. Aplicación indebida del artículo 382 bis del Código penal."*

2º.- *"Error en la valoración de la prueba. Falta de apreciación debida en el relato de hechos probados de la condición de politoxicómano del Sr. Pedro Antonio al momento de los hechos, así como consecuente falta de aplicación debida de la exigente completa de la responsabilidad criminal prevista en el artículo 21.1 del Código penal, en relación con el artículo 20.2 del Código penal, en cuanto al delito de abandono del lugar del accidente en grado de tentativa (art. 382 bis del CP)."*

Y solicita que se dicte nueva resolución en que revocando la de instancia se absuelva a su representado del delito de abandono del lugar del accidente, o se estime su apreciación en grado de tentativa inidónea, apreciando asimismo su absolución por este delito; o subsidiariamente, se aprecie la concurrencia de la exigente incompleta prevista en el **art. 21.1** en relación al **art. 20.2 del CP** respecto de dicho delito, con rebaja de la pena tanto de prisión como de la privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.

El primer motivo debe ser desestimado.

El recurrente alega la aplicación indebida del artículo 382 bis del Código penal a los hechos declarados probados, pues viene a decir que la conducta del acusado de salir precipitadamente del vehículo corriendo siendo aprehendido por la policía que le perseguía sin perderle de vista a unos 80 o 90 metros del lugar, constituye una conducta de **"autoencubrimiento impune"**, habiéndose movido el acusado con el intento de salvaguardar su libertad, constriñendo ese autoencubrimiento a la mera huida y cita la Sentencia del Tribunal Supremo 670/2007, de 17 de julio.

Dicha alegación no puede ser mantenida ni considerarse correcta, pues precisamente tanto el artículo **195.3** del Código penal (delito de omisión del deber de socorro por accidente ocasionado fortuitamente o por imprudencia por el que omitió el auxilio, como el artículo **382 bis** del Código Penal constituyen una **excepción** a dicha doctrina o principio general del autoencubrimiento impune, es decir, en otras palabras, constituyen *una excepción a la regla general de la impunidad de los actos de auto encubrimiento*. En realidad, aunque el precepto, el **art. 382 bis**, esté ubicado bajo el Capítulo IV "De los delitos contra la seguridad vial" del Título XVII "De los delitos contra la seguridad colectiva", se trata más bien de un delito contra la Administración de Justicia y el derecho a la reparación de la víctima, pues con su conducta el sujeto activo dificulta las labores de indagación de las circunstancias del siniestro y la posterior indemnización efectiva a favor de las víctimas





directas o indirectas, es decir, un delito mediante el cual se eliminan datos históricos necesarios para la pureza de la prueba.

En segundo lugar, se alega que se trataría de una **tentativa inidónea**, pues la efectiva posibilidad de abandonar el lugar no existía atendidas las circunstancias de autos, sin embargo, dicho recurrente desconoce que la **tentativa inidónea** también se castiga en el Código penal, como ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo (**STS de 29.12.2014** (RJ 2014,6716). Así lo estableció el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda de 25 de abril de 2012 (JUR 2012, 174101) que se pronunció en los siguientes términos; *"El artículo 16 del Código Penal no excluye la punición de la tentativa inidónea cuando los medios utilizados valorados objetivamente y ex ante son abstracta y racionalmente aptos para ocasionar el resultado típico"*.

Por ello, no puede acogerse la alegación del recurrente.

El segundo motivo debe ser desestimado.

Se alega por el recurrente error en la valoración de la prueba. En síntesis, la alegación se basa en afirmar la representación procesal del recurrente que ha errado la Sala en la no apreciación de la eximente completa (debe decir de la eximente incompleta porque se refiere a la inaplicación del **art. 21.1 y 20.2 CP**) a su representado por su condición de **politoxicómano**, habiendo errado el tribunal de instancia al efectuar el relato de hechos probados al no contener dicha condición.

Sin embargo, el ser meramente politoxicómano no implica ser acreedor de una eximente incompleta de drogadicción, sino que hay que atender al efecto de imputabilidad, en una valoración conjunta de la prueba.

No hay duda que el acusado en el momento de los hechos había consumido cocaína, porque se detectó dicha sustancia en la prueba de saliva analizada por el SYNLAB, informe obrante a los folios 272 a 275 del Tomo II de la causa, así como Delta-9-tetrahidrocannabinol, y también dio positivo a cocaína el análisis de la muestra de cabello, f. 732, por los facultativos de toxicología C.I. 101.722 y 85118.

Y en las pruebas de alcoholemia efectuadas por los agentes de la policía local de Badalona con nº 498 y 476, dieron un resultado de 0'68 y 0'69 mg/l.

En base a dichos resultados es razonable inferir que no nos encontramos ante una intoxicación etílica muy importante, siendo de destacar que el médico forense dijo en el acto del juicio oral que con una intoxicación grave el acusado *"no habría podido conducir tanto tiempo"*, y el acusado *"comprendía adecuadamente la situación porque intenta escapar, y los síntomas de nerviosismo son por la conciencia de la gravedad de los hechos"*.

Y dichos argumentos son asumidos por la sentencia de instancia, que además hace referencia a que el testigo D. Epifanio , compañero de trabajo del acusado, dijo que *"le vio bien y por eso le dejó el coche"*, y a que el testigo D. Pedro Miguel manifestó que iba de copiloto con el acusado y que éste se metió *una raya de cocaína*.

Asimismo, la sentencia de instancia alude a que el médico forense contradijo el informe de parte de D. Luis Francisco , perito de la defensa, y que dicho médico forense dijo que de los informes del atestado se infería un consumo de **cocaína leve**.

Por todo ello, este Tribunal de apelación considera que la aplicación de la atenuante analógica del **art.21.7** en relación con el **art. 21.1 y 20.2** del CP respecto del delito de abandono del lugar del accidente es ajustada a derecho.

TERCERO.- En el recurso de apelación de la acusación particular de D. Agapito , D^a Fátima y D^a Florinda se alega:

1º.- *"Errónea apreciación de tentativa en el delito de abandono del lugar del accidente"*.

2º.- *"Indebida absolución por el delito de resistencia"*.

Y solicita que se condene al acusado D. Pedro Antonio en lo peticionado.

El primer motivo debe ser desestimado.

Se viene a alegar que la Sala de instancia ha cometido un *error iuris* al haber condenado por delito en grado de tentativa respecto del delito de abandono del lugar del accidente, debiendo haber condenado por dicho delito pero como **consumado**.

Se sostiene que el bien jurídico ulterior es la vida e integridad física, al estar en conexión el artículo 382 bis con el **art. 195**. del CP, y que "el abandonar el lugar de los hechos se debe considerar como fuga, *independientemente de la distancia a la que fue aprehendido*, por cuanto se está atacando directamente tanto el correcto desarrollo de las actuaciones policiales como a la integridad física de las personas, ya dañada".





Todavía no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo, salvo error, que haya analizado con detenimiento el delito del artículo 382 bis del Código penal introducido por la LO 2/2019, de 1 de marzo. Estamos ante un delito nuevo cuya una de las principales finalidades de su introducción es evitar la impunidad de quien no se detiene, o deteniéndose huye del lugar del accidente dejando atrás a las personas afectadas por el accidente, incluso en el supuesto de haber causado la muerte instantánea sufrida por la víctima del accidente causado por el sujeto activo, en que la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias niegan la comisión de un delito de omisión del deber de socorro del **art. 195.3 CP**, al no poder ser posible ya éste, es decir, al no poderse socorrer ya a la víctima porque ha fallecido y ya no es susceptible de ser socorrida.

Así, la reciente **STS 284/2021**, de 30 de marzo lo explicita, afirmando que tal supuesto últimamente indicado encierra una "**inidoneidad absoluta**", y por ello no cabe en tal supuesto la tentativa, al exigir el artículo 16 CP que se practiquen " todos o parte de los actos que *objetivamente* deberían producir el resultado". Y sigue diciendo:

" *Distinta es la voluntad del legislador que en la reforma operada por la LO 2/2019, 1 de marzo, ha considerado oportuno introducir un nuevo precepto- art. 382 bis- en el que se castiga al conductor que <...fuera de los casos contemplados en el artículo 195 del CP, voluntariamente y sin que concurra riesgo propio o de terceros, abandone el lugar de los hechos tras causar un accidente en el que fallecieron una o varias personas o en el que se le causare lesión constitutiva de un delito del artículo 152.2>*.

Se crea así un delito de aplicación subsidiaria mediante el que se pretende **evitar la impunidad de aquellas conductas que escapan a los límites del tipo que ofrece el art. 195 del CP** . Se ha buscado la inspiración en el equívoco espejo de la literalidad del precepto alemán, que sanciona el "delito de huida" o "delito de fuga" como respuesta al infractor de un "deber jurídico de espera" y de "asistencia".

Atendiendo a esa infracción del **deber de permanecer** en el lugar del accidente, la doctrina más moderna entiende que estamos ante un **delito de omisión pura** (o mejor de "garante") por la infracción de dicho deber jurídico, por la omisión de una acción esperada, más próximo en realidad a los delitos contra la Administración de Justicia, que a la seguridad vial, donde se ubica el precepto, a través del cual se castiga la **infracción de un deber de colaboración para el esclarecimiento de los hechos**.

Es cierto que la jurisprudencia del Tribunal Supremo que interpreta el artículo **195.3** del CP establece que la consumación del delito se produce en el instante en que el autor omite el auxilio debido (SSTS 24 de septiembre de 2012 RJ 2012, 9007 con cita STS 11 de noviembre de 2004 (RJ 2004, 7537).

Y la consumación en el delito del **art. 382 bis CP** se produce con el abandono del lugar del accidente, pero desde la perspectiva del bien jurídico protegido, que es la expectativa de indagación de las circunstancias del siniestro y la posterior reparación a favor de las víctimas directas o indirectas, cabe interpretar que la consumación se produce en el momento en que el sujeto se ha situado lejos del lugar de los hechos, frustrando así la expectativa de poder ser identificado por la policía, la víctima o terceras personas a los efectos de recoger pruebas de los hechos de cara al proceso judicial y a que haga frente a sus responsabilidades. El abandono del lugar implicaría la materialización de una situación en que el sujeto queda fuera del contexto espacial en que se ha producido el accidente.

En el caso de autos, el Ministerio Fiscal, subsidiariamente acusó por delito de abandono del lugar del accidente *en grado de tentativa*, y la sentencia de instancia considera que concurre delito en grado de **tentativa** (que podría calificarse de relativamente inidónea) , pues la policía que ya perseguía al acusado, por su conducción temeraria previa, impidió que éste, que se había apeado de su vehículo, tras colisionar frontalmente con la moto de autos, y echó a correr para huir del lugar de los hechos, pudiera conseguir huir efectivamente del lugar del accidente sin ser identificado, deteniéndolo inmediatamente a unos 80 o 90 metros del lugar de la colisión, sin haberlo perdido de vista en ningún momento.

El acusado comenzó la acción de huir del lugar, practicando todos los actos que objetivamente deberían producir el resultado (de fuga efectiva del lugar del accidente), y sin embargo, éste no se produjo por causas independientes de la voluntad del autor.

El segundo motivo debe ser desestimado.

Se impugna la sentencia de instancia por la absolución del acusado del delito de resistencia a los agentes de la autoridad del artículo 556 del Código penal.

Sin embargo, en el relato de hechos probados se dice:

" *Los agentes de los Mossos d'Esquadra, que habían llevado a cabo la persecución del vehículo Volkswagen, procedieron a ir tras Pedro Antonio sin perderle de vista en ningún momento y lograron detenerle en la vía pública a unos 80 o 90 metros del lugar del siniestro. En dicha detención, Pedro Antonio forcejeó, realizando aspavientos e intentando zafarse, no obstante, fue detenido por los agentes*".





Los hechos tal y como han quedado recogidos en el relato de "hechos probados" de la sentencia de instancia no son constitutivos del delito de resistencia a los agentes de la autoridad por el que se le acusaba.

En ningún momento se ha alegado error en la apreciación de la prueba correspondiente al modo en que se efectuó la detención, del que probablemente la acusación particular discrepa de la sentencia, por lo que tratándose de una valoración en conciencia de la prueba efectuada por el tribunal de instancia en base a **art. 741** de la lecr., el motivo debe ser desestimado.

CUARTO.- Se declaran las costas procesales de oficio.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. Rey y en virtud de las atribuciones que nos confiere la Constitución Española

FALLAMOS.

Que debemos **DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuestos por la representación procesal de **Dº. Pedro Antonio** y el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la acusación particular de **D. Agapito , Dª Fátima y Dª Florinda** contra la sentencia dictada por la Sección 21ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, con fecha de 13 de Enero de 2022, y **DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** dicha sentencia en su integridad, y declaramos de oficio el pago de las costas procesales causadas en esta segunda instancia.

Notifíquese la presente sentencia al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de casación ante la Excm. Sala Segunda del Tribunal Supremo, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la presente sentencia.

Así por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, constituido en audiencia pública, de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia certifico y doy fe.

